

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 12 DE FEBRERO DE 1969

Nº 16,296

-CONTENIDO-

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 28 de 30 de enero de 1969, por el cual se aprueba y se ratifica un Acuerdo.
Decreto de Gabinete Nº 29 de 6 de febrero de 1969, por el cual se ratifica un sembramiento.
Decreto de Gabinete Nº 30 de 6 de febrero de 1969, por el cual se autoriza a un Ministro para que celebre un Contrato y se aprueba el texto del mencionado documento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 121 de 14 de agosto de 1965, por el cual se reglamenta el cobro de un impuesto.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

APRUEBASE Y RATIFICASE UN ACUERDO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 28 (DE 30 DE ENERO DE 1969)

por el cual se aprueba y ratifica el acuerdo básico entre el Gobierno de Panamá y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas FAO, sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos, firmado en Panamá, República de Panamá, el 15 de septiembre de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase y ratifícase el Acuerdo Básico entre el Gobierno de Panamá y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, sobre asistencia del Programa Mundial de Alimentos, firmado en Panamá, República de Panamá, el 15 de septiembre de 1967, que a la letra dice:

Acuerdo Básico entre el Gobierno de Panamá y el Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, sobre Asistencia del Programa Mundial de Alimentos.

Por cuanto el Gobierno de Panamá, en lo sucesivo denominado "el Gobierno", desea recibir asistencia del Programa Mundial de Alimentos Naciones Unidas/FAO, en la sucesivo denominado "el Programa Mundial de Alimentos", y

Por cuanto el Programa Mundial de Alimentos está de acuerdo en conceder tal asistencia a petición del Gobierno,

El Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos conciertan este Acuerdo sobre las condiciones en que tal asistencia debe ser concedida por el Programa Mundial de Alimentos y utilizada por el Gobierno, de acuerdo con las normas generales del Programa Mundial de Alimentos.

ARTICULO I

Peticiones y acuerdos de asistencia

1. El Gobierno podrá pedir asistencia alimentaria al Programa Mundial de Alimentos que sirva de apoyo a proyectos de desarrollo econó-

mico y social o para satisfacer las necesidades alimentarias urgentes debidas a desastres naturales o como resultado de otras condiciones de emergencia.

2. Toda petición de asistencia será presentada de ordinario por el Gobierno en la forma indicada por el Programa Mundial de Alimentos, a través del Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo acreditado ante Panamá.

3. El Gobierno dará al Programa Mundial de Alimentos todas las facilidades e informaciones que considere necesarias para evaluar la petición.

4. Cuando se haya decidido que el Programa Mundial de Alimentos concede asistencia a un proyecto de desarrollo, se concertará un Plan de Operaciones entre el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos. En el caso de las operaciones de emergencia, se cambiarán cartas de entendimiento que harán las veces de instrumento oficial entre las Partes.

5. En cada Plan de Operaciones se indicarán los requisitos y plazos con arreglo a los cuales se llevará a cabo un proyecto y se especificarán las responsabilidades respectivas del Programa Mundial de Alimentos durante la ejecución del mismo. Todo Plan de Operaciones que se concierte en virtud del presente Acuerdo Básico se regirá por las disposiciones de este último.

ARTICULO II

Ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia

1. El principal responsable de la ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia será el Gobierno, que facilitará todos los servicios de personal, locales, suministros, equipo y transporte, y sufragará todos los gastos necesarios para la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

2. El Programa Mundial de Alimentos entregará los productos en el puerto de entrada o estación fronteriza como concesión gratuita y supervisará y proporcionará la asistencia consultiva necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

3. El Gobierno designará para cada proyecto, de acuerdo con el Programa Mundial de Alimentos, un organismo adecuado que se encargue de su ejecución. Si hubiese en el país más de un proyecto de ayuda alimentaria, el Gobierno designará un organismo central de coordinación, para regular los suministros de alimentos entre el Programa Mundial de Alimentos y los proyectos y entre los propios proyectos.

4. El Gobierno dará facilidades al Programa Mundial de Alimentos para que pueda vigilar

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2512****OFICINA.**Avenida 99 Sur—N° 10-A 50
(Edificio de Barrera)
Teléfono: 22-2571Avenida 99 Sur—N° 19-A 50
(Edificio de Barrera)
Apartado N° 5445**TALLERES:****AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro**PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**
SUSCRIPCIONES:Máxima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.25
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítelas en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Elroy Alfaro N° 411

todas las fases de ejecución de los proyectos de desarrollo y de las operaciones de emergencia.

5. El Gobierno garantizará que los productos suministrados por el Programa Mundial de Alimentos se manejarán, transportarán, almacenarán y distribuirán con la eficacia y el cuidado necesarios y que dichos productos y los ingresos que se obtengan con su venta, cuando esta sea autorizada, se utilizarán de acuerdo con lo convenido entre las Partes. De lo contrario, el Programa podría exigir la devolución de los productos o el impuesto de su venta, o ambas cosas según los casos.

6. El Programa Mundial de Alimentos podrá suspender o retirar su asistencia en caso de incumplimiento por parte del Gobierno de cualquiera de las obligaciones contraídas con arreglo al presente Acuerdo o a cualquier otro concluido en virtud del mismo.

ARTICULO III**Información sobre los proyectos y operaciones de emergencia**

1. El Gobierno facilitará al Programa Mundial de Alimentos los documentos, cuentas, actas, declaraciones, informes y cualquier otra información pertinente que pueda pedirle, para la ejecución de un proyecto de desarrollo u operación de emergencia, o para asegurar su viabilidad y eficacia constantes, o bien en relación con el cumplimiento por parte del Gobierno de cualquiera de las responsabilidades contraídas por el presente Acuerdo o por cualquier otro convenido en virtud del mismo.

2. El Gobierno informará regularmente al Programa Mundial de Alimentos de la ejecución de cada proyecto de desarrollo u operación de emergencia.

3. En los plazos convenidos y al final de cada proyecto de desarrollo, el Gobierno presentará al Programa Mundial de Alimentos cuentas comprobadas relativas al uso de los productos suministrados por éste y a los ingresos obtenidos con su venta.

4. El Gobierno cooperará en cualquier evaluación del proyecto que hiciera el Programa Mundial de Alimentos, como se indica en el respectivo Plan de Operaciones, llevando la documentación necesaria para este objeto y facilitándola al Programa. El informe final de evalua-

ción que se prepare será sometido al Gobierno para que éste haga sus observaciones, y posteriormente, al Comité Intergubernamental NU/FAO, juntamente con tales observaciones.

ARTICULO IV

En el caso de que el Gobierno obtenga asistencia de fuente ajena al Programa Mundial de Alimentos para la ejecución del proyecto, las Partes se consultarán mutuamente para coordinarla eficazmente con la facilidad por el Programa.

ARTICULO V**Facilidades, prerrogativas e inmunidades**

1. El Gobierno concederá a los funcionarios y consultores del Programa, y a otras personas que realicen servicios en su nombre, las facilidades que suelen otorgarse a los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

2. El Gobierno aplicará las disposiciones en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados al PMA, a sus propiedades, fondos y valores, y a sus funcionarios y consultores.

3. Corresponderá al Gobierno tramitar cualquiera reclamaciones que pudieran presentar terceras partes contra el Programa Mundial de Alimentos, contra sus funcionarios y consultores, o contra cualesquiera otras personas que presten servicios en su nombre en virtud del presente Acuerdo, y eximirá de toda responsabilidad al PMA y a las precitadas personas en el caso de cualesquiera reclamaciones u obligaciones resultantes de las operaciones efectuadas en virtud del presente Acuerdo, excepto cuando el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos convengan en que tales reclamaciones se deben a negligencia grave o conducta dolosa de tales personas.

ARTICULO VI**Conciliación de controversias**

Toda controversia entre el Gobierno y el Programa Mundial de Alimentos relacionada con el presente Acuerdo o cualquier Plan de Operaciones, o suscrita por ello, que no pueda resolverse mediante negociaciones o algún otro procedimiento convenido, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. El arbitraje se llevará a cabo en Roma, Italia. Cada Parte nombrará y dará instrucciones a un árbitro, cuyo nombre comunicará a la otra Parte. Si los árbitros no logran ponerse de acuerdo respecto al laudo, nombrarán inmediatamente un árbitro, cuyo nombre comunicará a la otra Parte.

Si en el plazo de treinta días de haberse solicitado el arbitraje no ha nombrado su árbitro una de las dos Partes, o si los árbitros nombrados no logran ponerse de acuerdo respecto al laudo ni respecto al nombramiento del árbitro dirigente, cualquiera de las partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que se designe el árbitro que falta o el árbitro di-

rimente, según el caso. Los gastos del procedimiento de arbitraje serán sufragados por las Partes, en la forma que se estipule en el laudo. El laudo será aceptado por las Partes como resolución definitiva de la controversia.

ARTICULO VII

Disposiciones generales

1. Este Acuerdo entrará en vigor la fecha en que el Programa Mundial de Alimentos reciba notificación escrita del Gobierno de que la aprobación constitucionalmente requerida en Panamá ha sido otorgada, y continuará en vigor a menos que se rescinda de conformidad con la sección 3 de este Artículo.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier cuestión no prevista en este Acuerdo será resuelta por las Partes, ateniéndose a las resoluciones y decisiones pertinentes del Comité Inter-gubernamental NU/FAO.

Cada Parte tomará en consideración detenidamente y con el mayor espíritu de comprensión, las propuestas que haga la otra Parte en virtud de lo dispuesto en esta sección.

3. El presente Acuerdo podrá ser rescindido por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita, y se considerará terminado sesenta días después de recibida dicha notificación. A pesar de la notificación de rescisión, el Acuerdo seguirá en vigor hasta el completo cumplimiento o rescisión de todos los Planes de Operaciones contraídos en virtud del presente Acuerdo Básico.

4. Las obligaciones asumidas por el Gobierno con arreglo al Artículo V subsistirán a la suspensión o terminación previstas en la anterior sección 3, en la medida en que permita llevar a cabo una retirada ordenada de los fondos y bienes propiedad del Programa Mundial de Alimentos, y de los funcionarios y demás personas que desempeñen servicios en nombre del Programa para la ejecución de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente nombrados representantes del Gobierno de Panamá del Programa Mundial de Alimentos, respectivamente, suscriben, en nombre de las Partes, el presente Acuerdo.

Por el Gobierno de Panamá,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Por el Programa Mundial de Alimentos,
Carlos Araya Borge,

Representante Residente en Panamá del Programa de la ONU para el Desarrollo.
Panamá, 15 de septiembre de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
COL. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITTÍ VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECKERGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

RATIFICASE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO DE GABINETE NUMERO 29 (DE 6 DE FEBRERO DE 1969)

por el cual se ratifica un nombramiento del Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo,

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo único: Ratifícase el nombramiento del Licenciado Alfonso J. Ferrer, como Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, en representación de los Patronos, por el resto del período que se inició el 1º de marzo de 1968, en reemplazo del Lic. Manuel M. Moreno.

Parágrafo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los 6 días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno
y Justicia,
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER PITTÍ VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,
RAFAEL DEGRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS V.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**AUTORIZASE A UN MINISTRO PARA QUE
CELEBRE UN CONTRATO Y SE APRUEBA
EL TEXTO DEL MENCIONADO
DOCUMENTO**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 36
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

Por el cual se autoriza al Ministro de Salud para celebrar contrato con "The Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine Incorporated" y se aprueba el texto del mencionado documento.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Autorizar al Ministerio de Salud, para que a nombre de la Nación firme contrato concediendo a título gratuito al Instituto Commemorative Gorgas, conocido también como The Gorgas Memorial Institute of Tropical and Preventive Medicine Incorporated, el uso de la Finca Nº 6003, de propiedad de la Nación, inscrita al Folio 32 del Tomo 195 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un globo de terreno y edificio en él construido cuya descripción, linderos y medidas constan en el Registro Público, con el propósito de que dicha institución construya en él uno o varios edificios para instalar la Biblioteca Médica Regional para Panamá y Centroamérica y para la extensión de las actividades de investigación biomédicas del Laboratorio Commemorative Gorgas.

Artículo Segundo: El texto del contrato para la formalización de la cesión a que se refiere el artículo primero será del tenor siguiente:

CONTRATO:

Que se celebra entre los que suscriben José Renán Esquivel, Ministro de Salud debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete de la Junta Provisional de Gobierno, en representación de la Nación, por una parte, que en adelante se llamará la Nación; y el Contratista C. B. Gallows en su carácter de Presidente de la Junta

Directiva de The Gorgas Memorial Institute Of Tropical and Preventive Medicine Incorporated, corporación de interés público creada de conformidad con las leyes del Estados de Delaware, Estados Unidos de América e inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, en la Sección de Personas, al Tomo 41, Folio 363, Asiento 4425, por la otra parte, que en lo sucesivo se denominará El Contratista.

1. La Nación cede a título gratuito al Contratista, el uso de la finca de su propiedad distinguida con el Nº 6003 inscrita al Folio 32 del Tomo 195 de la Provincia de Panamá, del Registro Público, que consiste en un globo de terreno y edificio en él construido, con el propósito de que el Contratista construya en él uno o varios edificios para la instalación de la Biblioteca Médica Regional para Panamá y Centroamérica y para la extensión de las actividades de investigación biomédicas del Laboratorio Commemorative Gorgas.

2. La finca cuyo uso se cede tiene una cabida de 6.000 (seis mil) metros cuadrados y está ubicada en La Exposición, Barrio de Calidonia de la ciudad de Panamá, cuyos linderos y medidas y demás detalles constan en el Registro Público de la República de Panamá.

3. La cesión del uso de la finca 6003 se transfiere a condición expresa de que el Contratista no podrá cederla, hipotecarla, gravarla o enajenarla en ninguna forma ni por ningún motivo, ni darle uso distinto de aquél para el cual se ha destinado, o sea exclusivamente con el objeto que se expresa en la cláusula Primera del presente Contrato. En caso contrario este Contrato quedará resuelto y la finca 6003 volverá a poder de la Nación sin derecho a reclamo alguno. También se entenderá que se desiste de la cesión del uso, quedando sin efecto este Contrato, si el Contratista suspende sus actividades en relación con sus fines, por un término de cinco (5) años consecutivos, o si no edifica dentro de un plazo prudencial que no exceda de cinco (5) años, el o los edificios para la Biblioteca Médica Regional para Panamá y Centroamérica, u otro edificio para las actividades de investigación bio-médicas del Laboratorio Commemorative Gorgas.

4. El Contratista acepta la cesión del uso de la finca Nº 6003 a que se refiere el presente Contrato y se obliga a destinarla a la construcción de uno o varios edificios para los fines indicados en la cláusula 1.

5. La Nación y el Contratista convienen en que los planos de las obras que han de edificarse requieren la aprobación previa del Ministerio de Salud; y que en el proyecto de Biblioteca, además de las instalaciones específicas para un edificio de esta naturaleza, se destinará espacio para un auditorium, salones de conferencias y clases, de acuerdo a lo que en forma conjunta sea acordado entre el Ministerio de Salud y el Contratista.

Las facilidades que pueda brindar la Biblioteca, el auditorium y salones de conferencias y clases deberán estar en disponibilidad del Ministerio de Salud y de la Escuela de Medicina de la

Universidad de Panamá, de acuerdo con los arreglos que las partes contratantes establezcan.

Artículo Tercero: El Contrato cuyo texto se autoriza mediante el presente Decreto de Gabinete deberá celebrarse mediante escritura pública y luego inscribirse en el Registro de la Propiedad de la República de Panamá.

Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILIA F.

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITTI VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEDELA.

El Ministro de Obras Públicas, Encargado,

RAFAEL DE GRACIA NAVARRO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE EL COBRO DE UN IMPUESTO

DECRETO NUMERO 121

(DE 14 DE AGOSTO DE 1963)

Por el cual se reglamenta el cobro del impuesto sobre boletos timbres para teatros y espectáculos públicos,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que existe procedimiento que regula el impuesto de timbres para teatros y espectáculos públicos que ya no se ajusta a las necesidades;

Que es necesario actualizar las disposiciones fiscales relativas al cobro y control de los impuestos; y

Que a tales efectos se considera justo y razonable modificar las disposiciones vigentes;

RESUELVE:

Artículo 1º Toda entrada a teatro o cualquier clase de espectáculo público requerirá un boleto de entrada con el objeto de que el mismo boleto sea gravado el impuesto de timbre correspondiente.

La impresión de dichos boletos timbres la hará el Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto de la Dirección General de Ingresos, que tendrá a su cargo la venta de los mismos. En casos especiales en los que la Dirección General de Ingresos no tenga boletos apropiados para el espectáculo, estos serán impresos por el interesado mediante permiso concedido por el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos.

Artículo 2º Los boletos timbres para teatros y espectáculos públicos se imprimirán en colores diferentes, según su valor y de acuerdo con la variedad de precios que usen comúnmente los teatros y espectáculos públicos, y serán numerados en series distintas, asignándose una o más series, según sea el caso, a cada teatro, a juicio de la Dirección General de Ingresos, salvo aquellos casos en que se trate de boletos especiales emitidos con la autorización a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 3º La compra de boletos timbres cuando se trate de los teatros y cinematógrafos se hará mediante liquidaciones cuyo valor pagarán los interesados en el Banco Nacional o sus Agencias, liquidaciones que expedirán el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos en Panamá y las Direcciones Provinciales de Ingresos en los lugares de la República en donde sea aplicable este impuesto para los demás espectáculos, tales como funciones de boxeo, lucha, bailes, etc. se liquidarán en igual forma y se pagarán en las receptorías de la Dirección General de Ingresos. Para tal efecto, el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos se encargará tanto del suministro de los mencionados timbres boletos a los representantes de los espectáculos públicos en esta capital, como las Direcciones Provinciales de Ingresos y Sucursales del Banco Nacional.

En el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos se llevará una cuenta especial de ingresos por valor de los boletos timbres vendidos en todo el país, así como también de las cantidades salidas de las que haya en existencia en Panamá.

Artículo Cuarto: Cuando se trate de alguna función especial o extraordinaria en la que la empresa no necesite más timbres boletos que los que vayan a ser usados en dicha función, la oficina que efectúe el suministro de ellos conservará provisionalmente en depósito su valor, para devolver lo que corresponda a los timbres acobrados, si los hubiera y fueren devueltos debidamente adheridos al rollo a que pertenecen o los que estén debidamente sellados por el Departamento de Tributos Varios de la Dirección

General de Ingresos y no estén deteriorados, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la función. Pasado este tiempo, a través de los canales regulares, se enviará al Banco Nacional con la respectiva liquidación, el valor de la suma recibida en depósito.

Artículo Quinto: Los empleados de los teatros o espectáculos públicos encargados de coleccionar los boletos a la entrada de ellos, partirán en dos partes dichos boletos y entregarán una parte al portador y la otra será depositada en una caja o una urna que se mantendrá a la entrada del local del espectáculo, para ser examinada por el empleado de la Dirección General de Ingresos encargado de la vigilancia del impuesto, cuando ésta lo considere conveniente.

Artículo 6º Toda persona o entidad que organice espectáculos públicos de beneficencia o de asistencia social y pretenda que se le conceda la exoneración de que trata el artículo 983 del Código Fiscal, debe dirigir una solicitud escrita al Director General de Ingresos indicando el objeto claro y preciso de la función o espectáculo y la cantidad y valor de los tiquetes o boletos que van a ser puesto a la venta.

Con esta solicitud deberá acompañarse una certificación del Ministerio que autoriza el espectáculo. Dicha certificación debe expedirla el Vice-Ministro del Ministerio, cuando se trate de funciones en la Provincia de Panamá y por los Gobernadores de Provincia en las demás Provincias de la República.

Recibida dicha solicitud y encontrada conforme, la Dirección General de Ingresos por conducto del Departamento de Tributos Varios, cuando se trate de espectáculos públicos por realizarse en la Provincia de Panamá y de los Directores Provinciales de Ingresos cuando se ofrezcan en las demás provincias, concederá la exoneración y sellará los tiquetes o boletos con el sello oficial que tendrá la siguiente lectura:

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

Supervigilancia del Impuesto de Tibres

EXONERADO

Prohibido usarlo para fines y fecha distintos de los indicados

El interesado quedará obligado a devolver al Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos los tiquetes o boletos sobrantes para su destrucción y será responsable del uso indebido de los mismos para función o espectáculos distinto del que trata la exoneración.

El interesado quedará asimismo obligado a presentar al Departamento de Tributos Varios o a la respectiva Dirección Provincial de Ingresos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la función o espectáculo, el recibo o comprobante de haber entregado a la institución beneficiaria, por conducto de la persona autorizada para ello, el producto íntegro de la actividad.

Las infracciones de las normas señaladas en

esta disposición que no constituyan defraudación en relación con el impuesto de timbres, serán penados como faltas.

Artículo 7º Los casos de fraude o faltas al impuesto de timbre para teatros y espectáculos públicos serán investigados y penados por la Dirección General de Ingresos conforme se establece en el Código Fiscal y serán responsables tanto los empleados del Teatro que los comete, como el Empresario.

Artículo 8º Se considerarán fraudulentos los boletos timbres usados por empresarios de teatros o espectáculos públicos comprendidos dentro del impuesto, que no sean los determinados en el presente Decreto. Constituirá también fraude por parte de la empresa respectiva y del empleado colector, el no destruir o romper los boletos timbres una vez presentado a la entrada por el portador.

Artículo 9º Las entradas y tarjetas de cortesía o de cumplimiento que expidan los teatros y demás establecimientos o espectáculos públicos libres de costo, por el término de un año, deberán registrarse como medida de control en el Departamento de Tributos Varios de la Dirección General de Ingresos en donde se le estampará el Sello Oficial de dicha dependencia.

Las entradas de cortesía expedidas para un sólo espectáculo, una sola función o un sólo día no estarán sujeta al requisito anterior. Sin embargo, deben partirse en dos partes en la entrada y una de esas partes deberá depositarse en la urna de los boletos.

Artículo 10º Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN JR.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUERRERO GARIBALDO

El Sub-Director del Registro Público, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al tomo 318, folio 345, asiento 113.448 de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrita la sociedad denominada Cacique Naviera, S. A.

Que al tomo 659, tomo 225, asiento 111.031 bis de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público fue inscrita el 10 de febrero de 1969, una copia de la Escritura número 6444 de 4 de febrero de 1969 otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito, por medio de la cual se protocolizaron los documentos relacionados con la Disolución de la sociedad Cacique Naviera, S. A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día diez de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Sub-Director General del
Registro Público,

Jose Guerrero G.

L 189574

(Única publicación)

A V I S O

Por medio de la Escritura Pública Nº 6893, de 18 de diciembre de 1968, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el 28 de enero de 1969, al Tomo 652, Folio 492, Asiento 131,432, de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "Cortamar, S. A."

L. 181909

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 332-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Cerceño Lezcano, vecino del Corregimiento de Alanje, Distrito de Alanje portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4AV-99-453, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 141 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 27 has. más 8280 m², ubicada en Santa Gallo Corregimiento Alanje del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino que conduce de Santa Gallo a Alanje;
Sur: Nicasio Morales, Epifania Carrasco, Alejandro Carrasco, Germán Quintero Herrera;

Oeste: Camino real de Carretera de Santa Gallo.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje o en el de la Corregiduría de Alanje y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de agosto de 1966.

El Funcionario Sustanciador,

Generoso A. Olmos,

La Secretaria Ad-Hoc,

Esther M^a. Rodríguez

L. 68961

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 374-66

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí: al público,

HACE SABER:

Que el señor Marcelino Mitre, vecino del Corregimiento de Divalá, Distrito de Alanje portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-14-424, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 195 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 10 has. más 6908.305 m², ubicada en Divalá Corregimiento Divalá del Distrito de Alanje de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Vitelio Ortega;

Sur: Servidumbre y camino de Fincas Independientes de Divalá;

Este: Vitelio Ortega, Camino de Divalá a Fincas Independientes;

Oeste: Vitelio Ortega.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Alanje o en el de la Corregiduría de Divalá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 17 días del mes de agosto de 1966

El Funcionario Sustanciador,

Generoso A. Olmos,

La Secretaria Ad-Hoc,

Esther M^a. Rodríguez

L. 68965

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza a Cirio Ballesteros, mayor de edad, panameño, vecino de Yaviza e ignorándose las demás generales, vivo, casado se desconoce, para que comparezca ante este Despacho dentro del término de diez (10) días, mas el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el Art. 17 de la Ley Primera de 26 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Despacho y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Tribunal.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez del Circuito de Darién, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: Hacer como en efecto llama a juicio criminal a Ramón Moreno Jr., apodado Yiyac, de 27 años soltero, sin oficio, panameño sin cédula de identidad personal, a Cirio Ballesteros, mayor de edad panameño, vecino de Yaviza, ignorándose las demás generales, como infractores del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Segundo: Se señala el término de 18 horas para que los procesados provean los medios de su defensa.

Tercero: Sobreser, como en efecto sobreesee, provisionalmente a favor de Didel Palacios, de 20 años, soltero, sin oficio, panameño y vecino de Yaviza, y de Carlos Enrique Quintero, mayor, soltero, mecánico y panameño sin cédula de identificación.

Cuarto: Declinar, como declina, en el Tribunal Tutelar de Menores lo concerniente a Nemesio Castellón, por ser menor de 18 años.

Quinto: Consultar con el Superior el sobreesimiento provisional.

Sexto: Notificar por Edicto Emplazatorio al encausado Cirio Ballesteros, por su ausencia.

Derecho: Artículos 2137, Ord. 29, 2146, 2147, 2149 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, cédase y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Servio Tulio Meléndez.—El Secretario (fdo.) Fernando Escobar V."

Recuérdese a las autoridades de la República, del Organismo Judicial y Políticas, en el deber en que están de hacer capturar al procesado Cirio Ballesteros, reo del delito de "Hurto" y se exhorta a los particulares residentes del país a que denuncien el paradero de Cirio Ballesteros, si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo Cirio Ballesteros, lo que antecede se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de este Despacho, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

La Palma, 3 de enero de 1969.

El Juez,

SERVIO TULIO MELÉNDEZ

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Colón,

EMPLAZA:

Al enjuiciado Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, de veintidos (22) años de edad, estudiante, con cédula de identidad personal Nº 3-46-590, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7072 de la Ave. Bolívar, apdo. 4 años, para que dentro del término de veinte (20) días comparezca a este Tribunal para que sea notificado del auto encausatorio que fue dictado en su contra, por infractor de las disposiciones

legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1967, cuya parte resolutoria se transcribe a continuación:

Juzgado Tercero del Circuito.—Colón, seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Vistos:—

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra los sindicados Carlos Burke, panameño, moreno, soltero, de 22 años de edad, con cédula de identidad personal N° 3-46-590, estudiante, hijo de Samuel Burke y Elma Taylor, con residencia en la casa 7078 apto. 4, altos de la Ave. Bolívar y Víctor Pedriel Medrano (2) Toto, panameño, negro, soltero, de 52 años de edad, con cédula de identidad personal N° 3-74-330, obrero, hijo de Víctor Pedriel y de Lorenza Medrano, con residencia en la casa N° 3032 cuarto N° 13 bajos, de la Ave. Bolívar, por infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal reformado por las contenidas en la Ley N° 9 de 25 de enero de 1967.

Se da fe al Lic. Rubén Moncagua Luna como defensor del sindicado Carlos Burke. Provea el encausado Víctor Pedriel los medios de su defensa.

En cuanto a la imputación atribuida a los sindicados Dennis Donald Hall y Gossmund Bailey con relación al ilícito que se les imputa, se ordena compulsar copias de esta actuación y remitirlas al Juez Tercero Municipal de este Distrito a fin de que decida sobre la responsabilidad penal que puede caberles, de conformidad con lo establecido por el aparte A) del ordinal 19 del artículo 27 de la Ley N° 11 de 29 de enero de 1963.

Se concede a las partes el término de cinco (5) días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral que se efectuará próximamente.

Emplácese al encausado Carlos Burke de conformidad con lo que establecen los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) José D. Ceballos, Juez Tercero del Circuito de Colón. (fdo.) Aristides Ayarza S., Secretario.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la ley 25 de 1962, se expide el presente edicto emplazatorio y se excita a todos los habitantes de la República para que co-peren en la captura del procesado Carlos Burke, so pena de ser juzgados como encubridores, si conociéndolo no lo denunciaron, ejecutándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ídem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del encausado ausente.

Se fija el presente edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS

El Secretario,

Aristides Ayarza S.

(Quinta publicación)

EDICTO ENPLAZATORIO NUMERO 1

La Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, por medio del presente Edicto emplaza a Luis Alfonso Parodi Ramos de generales conocidas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra por el delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y estar a derecho en el juicio.

Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David. Auto Penal de Primera Instancia número 4. — David quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:— Con su visto Fiscal número 105 de 31 de

octubre de 1967 el señor Personero Municipal nos remitió el sumario instruido contra Luis Alfonso Parodi Ramos, presunto autor del delito de estafa en perjuicio del First National City Bank, cometido el 22 de septiembre de 1967, en esta ciudad de David.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre juicio penal contra Luis Alfonso Parodi Ramos, varón ecuatoriano, de 45 años de edad, natural de Guayaquil, República del Ecuador, nacido el 20 de abril de mil novecientos veintidós, comerciante, soltero, portador del pasaporte de la República del Ecuador, distinguido con el número 26179, hijo de María Ramos y Luis Parodi, cursó estudios secundarios hasta el tercer año, con tarjeta de turismo de la República de Panamá, número 22357 C. infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo III del Código Penal titulado "De la estafa y otros fraudes", en perjuicio del First National City Bank, el día 22 de septiembre de 1967 y mantiene la fianza de exencionalidad prestada a su favor, para no ser detenido mientras se adelanta la investigación.

Tienen las partes cinco (5) días para presentar pruebas.

Al notificarse este auto al encausado excítese para que designe la persona de su defensor.

Derecho: Artículos 2347 y demás relacionados del Código Judicial, Libro II Título XII, del Código Penal en relación con el Artículo 61 ídem.

Cópiese y notifíquese, la Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.—Manuel Esquivel S., Secretario.

Esta notificación fue ordenada mediante la siguiente resolución:

"Juzgado Segundo Municipal del Distrito de David. Auto Penal de Primera Instancia número 44. — David, diez y nueve (19) de abril de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Vistos:—

Por las consideraciones expuestas, la Juez Segundo Municipal de David, de Primera Categoría, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Licenciado Jorge A. Moreno Davis debe pagar en concepto de multa a favor del Tesoro Municipal la suma de doscientos balboas (B200.00) que consignó en este Juizado en concepto de fianza de exencionalidad a favor de Luis Alfonso Parodi Ramos, sindicado del delito de Estafa en perjuicio del First National City Bank, y acepta la renuncia del poder otorgado al defensor Licenciado Jorge A. Moreno Davis.

Como se ignora el paradero del procesado, emplázese por medio de Edictos.

Derecho: Artículos 2102, 2337 y demás relacionados del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.— La Juez, (fdo.) M. A. F. de Aguilera.— fdo.) M. Esquivel S., Secretario."

Se advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un ilícito grave en su contra, perderá el derecho a ser excusado bajo fianza cuando ésta procediera a la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiendo no lo denunciaron, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial, y se requiera a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado Parodi Ramos se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas hoy trece (13) de junio de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

La Juez,

MIRZA A. F. DE AGUILERA.

El Secretario,

Manuel Esquivel S.

(Quinta publicación)